



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04714-2014-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIO CORCUERA
ESTOPILCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Corcuera Estopilco contra la resolución de fojas 552, de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones Administrativas 31726-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, 86233-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 214-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 20 de abril de 2010, 20 de setiembre de 2011 y 6 de enero de 2012, respectivamente; y que, en consecuencia, se modifique la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 que percibe, considerando que debió otorgársele la pensión de jubilación minera establecida por la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago del incremento por cónyuge, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2011 solicitó a la ONP que efectuara el cambio de riesgo de su Expediente Administrativo 11300140999, de una pensión de invalidez a una pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009, pero que la ONP le denegó lo solicitado.

La emplazada contesta la demanda precisando que el actor no tiene la calidad de trabajador minero conforme lo estipula la Ley 25009.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda respecto a la solicitud de cambio de riesgo de pensión de invalidez a pensión minera de la Ley 25009 e improcedente respecto al incremento por cónyuge, considerando que el demandante cumplió los requisitos para acceder a una pensión minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04714-2014-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIO CORCUERA
ESTOPILCO

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente el cambio de régimen solicitado por el actor y la confirmó en lo demás, argumentando que el demandante no acreditó haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad e insalubridad en el departamento de chatarra de la Empresa Metalúrgica Peruana S.A.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante interpone demanda de amparo contra la ONP con el objeto de que la emplazada le otorgue una pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009, así como el pago del incremento por cónyuge, de las pensiones devengadas, intereses legales y costas procesales.

En el presente caso, como resultado del trámite realizado en el Expediente Administrativo 11300140999, mediante Resolución 31726-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de abril de 2010 (f. 14), la ONP le otorgó una pensión de invalidez definitiva reconociéndole un total de 28 años de aportaciones.

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que corresponde la protección a través del proceso de amparo frente a las vulneraciones que incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.
3. En el caso de autos se verifica que el demandante adolece de 70 % de incapacidad (f. 4), razón por la cual se configura un supuesto de tutela de urgencia en los términos delimitados por este Tribunal (grave estado de salud del demandante).
4. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Al respecto, la Ley 25009, vigente desde el 26 de enero de 1989, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenticinco (45) y cincuenta (50) años de edad, respectivamente.

Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenticinco (55) años de edad, siempre que en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04714-2014-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIO CORCUERA
ESTOPILCO

realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley. Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos.

6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con treinta años de aportaciones, quince años de los cuales deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
7. El artículo 3 de la precitada ley establece que en aquellos casos en que los trabajadores que laboran en centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad no acrediten el número de aportaciones referidas en el numeral precedente, el Instituto Peruano de Seguridad Social deberá abonar “la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que “Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo (...)”. (énfasis agregado).
8. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, dispone que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
9. De la copia simple del documento nacional de identidad que obra a fojas 8, se aprecia que el demandante nació el 20 de octubre de 1945. De ello se deduce que cumplió la edad mínima requerida (50 años) para gozar de una pensión minera el 20 de octubre de 1995.
10. De las resoluciones cuestionadas se desprende que la ONP reconoce al recurrente 28 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, en los originales de los certificados de trabajo (ff. 25 y 26) expedidos por Metalúrgica Peruana S.A., consta que el actor laboró para dicha empresa como obrero de planta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04714-2014-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIO CORCUERA
ESTOPILCO

en el departamento de chatarra desde el 1 de julio de 1974 hasta el 29 de febrero de 1996. Asimismo, del documento de fojas 29 se advierte la inscripción de la indicada empresa empleadora al registro de alto riesgo por desarrollar las actividades previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97 de la Ley 26790. Por lo tanto, a la fecha de su cese cumplía el mínimo de aportaciones requeridas para acceder a la jubilación minera proporcional, según el artículo 3 de la Ley 25009, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

11. Importa mencionar que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal (STC 01892-2010-PA/TC, STC 2420-2010-PA/TC, entre otras), la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros establece que para acceder a la pensión de jubilación no basta haber laborado en una empresa minera sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1 de la Ley 25009, de Jubilación Minera, y en los artículos 2, 3 y 6 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, que prescriben que los trabajadores de centros de producción minera no sólo deben reunir los requisitos concernientes a la edad, las aportaciones y el trabajo efectivo, sino, además, acreditar haber laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Sobre el particular, del certificado de trabajo emitido ante el IPSS y del certificado de trabajo del empleador se observa que el actor desempeñó el cargo de obrero de planta en el departamento de chatarra de la empresa Metalúrgica Peruana S.A., lo que implica que estuvo en contacto directo con sustancias químicas y residuos metálicos tóxicos. Dicho de otro modo, el trabajador laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, más aún porque la empresa empleadora desarrolla actividades de alto riesgo (STC 00213-2008-PA/TC).

12. En consecuencia, habiéndose acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera proporcional, conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009, concordante con el artículo 15 del Decreto Supremo 029-89-TR, corresponde estimar la demanda.

13. Con relación al incremento por cónyuge, cabe señalar que en el artículo 43 del Decreto Ley 19990 (sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley 20604) se establece que si al momento de producirse la contingencia, el beneficiario de una pensión de jubilación tuviera cónyuge a su cargo, el monto de la pensión se incrementará en un porcentaje comprendido entre el 2% y el 10% de la remuneración o ingreso de referencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04714-2014-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIO CORCUERA
ESTOPILCO

14. A fojas 8 obra el certificado de matrimonio expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad de Breña, en el que consta que el demandante contrajo matrimonio con doña Graciela Aguirre Ulloa el 5 de mayo de 1972, mientras que de los medios probatorios de autos se evidencia que la contingencia se produjo cumpliendo los requisitos que exige el artículo 43 del Decreto Ley 19990, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, motivo por el cual corresponde que se abone al recurrente el incremento solicitado.
15. Finalmente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme al precedente establecido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso según lo prescrito por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones Administrativas 31726-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, 86233-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 214-2012-ONP/DPR/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida resolución a favor del demandante otorgándole una pensión de jubilación minera proporcional, conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 y los fundamentos de la presente sentencia, más el abono del incremento por cónyuge, devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

28 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04714-2014-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIO CORCUERA ESTOPILCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada en parte la demanda, debo precisar el extremo señalado en el fundamento 15 de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el fundamento 15 de la sentencia, se indica: "(...) habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante (...) corresponde ordenar el pago de (...) intereses legales (...) según lo dispuesto por el (...) artículo 1246 del código Civil (...)".
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, dejo constancia del sentido que debe tener el fundamento 15 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de jubilación (como en el presente caso) no deben ser capitalizables.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

28 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL